



Número Único 110013187000202000002-00  
Ubicación 51094  
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS  
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013187000202000002-00  
Ubicación 51094  
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS  
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación Nro. 11001-31-87-000-2020-00002-00 (51094)

Sentenciados: ORLANDO GALVIS RAMOS

C.C. No. 19.145.080

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la **LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **ORLANDO GALVIS RAMOS**.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de mayo de 2013, el Colegiado "F" de la Sala Penal Nacional de Perú impusieron al señor **ORLANDO GALVIS RAMOS** la pena de 20 años de pena privativa de la libertad y multa de 365 días a razón de 7 nuevos soles diarios e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Agravada.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 18 de diciembre de 2008.

Por razones humanitarias se dio el traslado del condenado a este País, por lo que desde el 8 de noviembre de 2019 se encuentra en territorio colombiano, actualmente a instancias del COMEB.

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicarse desde ya que las solicitudes del penado no tienen vocación de pertenencia, pues si bien actualmente el gobierno nacional decretó la Emergencia Sanitaria en virtud al COVID -19 a la fecha en materia carcelaria no ha expedido reglamentación especial que permita conceder los pretendidos beneficios del abogado y su representado.

Así pues, se tiene que en virtud a las manifestaciones del penado frente a su estado de salud este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, diligencia que fue programada para el 5 de marzo de 2020, no obstante, a la fecha no se ha recibido el informe de valoración médica.

Para este Despacho si bien reconoce la importancia de las patologías que aquejan al penado, enunciadas por su representante judicial, no se cuenta con elementos de juicios claros y certeros que permitan establecer el estado grave por enfermedad y/o grave enfermedad incompatible con la reclusión formal, por lo que el sustituto de la prisión domiciliaria que se invocó será negado.

En cuanto a la solicitud de Libertad Condicional, se ordena estar a lo dispuesto en auto del 2 de marzo de 2020, quedando a la espera que el establecimiento penitenciario, remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P, constituidos como requisito *sine qua non* para su estudio.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

1.- Por el CSA requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que informe sobre la evaluación médica presuntamente realizada el 5 de marzo de 2020 al penado, solicitando el envío del correspondiente informe.

2.- Requiérase al área de sanidad para que el médico adscrito a la misma, de cuenta de la existencia de las patologías del penado del penado y en el ámbito de sus condiciones establezca si tiene estado grave por enfermedad y/o enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** las solicitudes de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** incoada por el sentenciado **ORLANDO GALVIS RAMOS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - DAR** cumplimiento a **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

**TERCERO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ  


smah

25 AGO 2020

La Secretaría

**Fw: (NI-51094-17) NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO**

Linna Rocio Arias Buitrago &lt;ariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 7/04/2020 10:42 AM

Para: oficina1506bogota@hotmail.com &lt;oficina1506bogota@hotmail.com&gt;

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (73 KB)

NI-51094-17 AI.pdf;

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me permito remitir copia del auto interlocutorio de 30 de Marzo de 2020 en archivo adjunto, por medio del cual se negó la libertad condicional la prisión domiciliaria al penado ORLANDO GALVIS RAMOS. Entiéndase el presente correo como Notificación del auto.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago**Enviado:** martes, 31 de marzo de 2020 11:52**Para:** Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** (NI-51094-17) AUTO INTERLOCUTORIO Y OFICIO 3290 SANIDAD

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

En cumplimiento de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto interlocutorio del 30 de Marzo de 2020, PARA NOTIFICACIÓN
- Oficio No. 3290 con destino a Sanidad de la Picota

Agradezco su atención a la presente.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**RV: RV: (NI-51094-17)NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO**

Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 25/08/2020 11:18

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal &lt;mbarrerb@cendoj.ra.majudicial.gov.co&gt;

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 25/08/2020, a la(s) 10:48 a. m., Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de los condenados ORLANDO GALVIS RAMOS, respectivamente, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-xgbev42h.png>

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de abril de 2020 10:42

Para: oficina1506bogota@hotmail.com <oficina1506bogota@hotmail.com>

Cc: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal

<mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: (NI-51094-17)NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me permito remitir copia del auto interlocutorio de 30 de Marzo de 2020 en archivo adjunto, por medio del cual se negó la libertad condicional la prisión domiciliaria al penado ORLANDO GALVIS RAMOS. Entiéndase el presente correo como Notificación del auto.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-fdeyh22.png>

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: martes, 31 de marzo de 2020 11:52

Para: Keny Martinez Paut: <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (NI-51094-17) AUTO INTERLOCUTORIO Y OFICIO 3290 SANIDAD

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto interlocutorio del 30 de Marzo de 2020, PARA NOTIFICACIÓN
- Oficio No. 3290 con destino a Sanidad de la Picota

Agradezco su atención a la presente.

<Outlook-jp5104qj.png>

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

<NI-51094-17 AI.pdf>

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

**DOCTOR**

**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**

**H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CIUDAD**

---

**RADICADO No.: 11001318700020200000200**

**ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ  
D.C. – PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE  
LO DECIDIDO EL 30 DE MARZO DE 2020 – NOTIFICADO EL 07  
DE ABRIL DEL MISMO AÑO – GRAVE ESTADO DE SALUD -**

---

**Respetado Doctor:**

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 30 DE MARZO DE 2020**, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**I.- DE LO PEDIDO:**

En el escrito presentado el mes de marzo de la presente anualidad, impetré lo siguiente:

1. **SOLICITO** en su orden, respetuosamente, que se le conceda a mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, el beneficio de Libertad Condicional, o en su defecto, la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio, al haber cumplido a cabalidad las 3/5 partes de la condena, llevando 12 años en prisión, aunado al hecho que se ha declarado emergencia carcelaria y sanitaria en Colombia (**DE INICIATIVA OFICIOSA**), estando en grave riesgo la salud de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, quien padece de peligrosos padecimientos que pueden ser agravados por el contagio del nuevo coronavirus.

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

(**COVID - 19**), sabiéndose que los centros carcelarios y penitenciarios de nuestro país, no cuentan con las condiciones sanitarias pertinentes para contrarrestar la expansión de este virus, mucho menos, con las instalaciones adecuadas para su tratamiento, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en este escrito.

2. **IMPETRO**, paralelamente con todo lo anterior, la **SUSPENSIÓN DE LA PENA INTRAMURAL**, para que la siga cumpliendo en su lugar de residencia en la ciudad de Pereira (Calle 13 No. 23 – 25, Apto 301) y/o en el domicilio de su hermana **PATRICIA GALVIS RAMOS** en Chía (Carrera 9 No. 21 – 294, Casa 44, Pinares de Chía), en beneficio del señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, previa suscripción del acta correspondiente, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en este escrito.

**II.- DE LO DECIDIDO:**

En la parte media final de la Página 2 de la Providencia fechada 30 de marzo de 2020, el I. Señor Juez manifestó:

**“...RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** las solicitudes de **LIBERTAD CONDICIONAL y PRISIÓN DOMICILIARIA** incoada por el sentenciado **ORLANDO GALVIS RAMOS** conforme lo indicado en el cuerpo de esa determinación.

**SEGUNDO. – DAR** cumplimiento a **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

**TERCERO. – REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno...”.

**III.- DE LO CONSIDERADO POR EL H. DESPACHO PARA NEGAR LAS SOLICITUDES:**

- En la parte media final de la Página 1 de la Providencia disentida, el I. Juzgado expresó:

“...Prima facie ha de indicarse desde ya que las solicitudes del penado no tienen vocación de pertenencia, pues si bien actualmente el gobierno nacional decretó la Emergencia Sanitaria en virtud al COVID – 19 a la fecha en materia carcelaria no ha expedido reglamentación especial que

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

permita conceder los pretendidos beneficios del abogado y su representado.

Así pues, se tiene que en virtud a las manifestaciones del penado frente a su estado de salud este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, diligencia que fue programada para el 5 de marzo de 2020, no obstante, a la fecha no se ha recibido el informe de valoración médica...”.

- En la parte inicial de la Página 2 del auto proferido el 30 de marzo del año en curso, el H. Señor Juez manifestó:

“...Para este Despacho si bien reconoce la importancia de las patologías que aquejan al penado, enunciadas por su representante judicial, no se cuenta con elementos de juicios claros y certeros que permitan establecer el estado grave por enfermedad y/o grave enfermedad incompatible con la reclusión formal, por lo que el sustituto de la prisión domiciliaria que se invocó será negado.

En cuanto a la Libertad Condicional, se ordena estar a lo dispuesto en auto del 2 de marzo de 2020, quedando a la espera que el establecimiento penitenciario, remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P, constituidos como requisito *sine qua non* para su estudio...”.

- Como sustento de los recursos interpuestos, de manera respetuosa y comedida, presento los siguientes:

**IV.- DISENSOS EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 30 DE MARZO DE 2020 – NOTIFICADO EL 07 DE ABRIL DEL MISMO AÑO -:**

- a. En primer lugar, debo manifestar con el mayor de los respetos, que me causa inquietud, que el I. Despacho, no se haya referido – ni siquiera superficialmente – a las solicitudes paralelas que realicé respecto a la sustitución de la prisión intramural por la extramural en su lugar de domicilio – por razones legales autónomas diversas a los temas de enfermedades – y a la suspensión de la pena intramural para que mi defendido la siguiera cumpliendo en su lugar de residencia, ante ello, se omitieron parte de mis peticiones, las cuales merecen una debida contestación.

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

- b. El I. Señor Juez, en el segundo párrafo de la Página 2 de la providencia disentida, expresa que "...en cuanto a la Libertad Condicional, se ordena estar a lo dispuesto en auto del 2 de marzo de 2020, quedando a la espera que el establecimiento penitenciario, remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P, constituidos como requisito *sine qua non* para su estudio...", ante ello, me veo en la necesidad de manifestar, que los derechos a la **VIDA** y a la **SALUD** de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, no pueden estar supeditados a la voluntad de entrega de unos documentos por parte del Centro Carcelario y Penitenciario "La Picota", siendo que, como lo recuerda el mismo I. Juzgado en el aparte transcrito, por medio del auto fechado 02 de marzo de 2020, se solicitó oficiar a dicha reclusión, para que remitiera la documentación requerida para el presente asunto, de igual forma, la bancada de la defensa acto seguido, a través de un Derecho de Petición, solicitó lo pertinente en busca de una respuesta rápida, sin obtenerla hasta la fecha, **CUYA NEGLIGENCIA CARCELARIA ADMINISTRATIVA DE AUTORIDAD PÚBLICA NO SE LE PUEDE CARGAR O ACHACAR A LA PARTE DÉBIL, EN ESTE CASO MI DEFENDIDO**, cuyos derechos no pueden ser diferidos indefinidamente.
- Como lo he manifestado en numerosas ocasiones, mi prohijado **ORLANDO GALVIS RAMOS**, acorde a los documentos allegados del vecino país, se encuentra detenido desde el 18 de diciembre de 2008, privado de la libertad en el Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, ubicado en la ciudad de Lima – Perú, posteriormente fue **REPATRIADO POR PROBLEMAS GRAVES DE SALUD – DENIDAMENTE CERTIFICADOS POR MÉDICOS LEGALES OFICIALES DE AMBOS PAÍSES, CUYAS RESULTAS POR SÍ SOLAS ACREDITAN LAS PETICIONES REALIADAS POR LA DEFENSA** -, llegando a Colombia el 08 de noviembre de 2019, encontrándose recluido desde dicha fecha en el Centro Penitenciario y Carcelario "La Picota", es decir, hace **CINCO MESES**, de igual forma, mediante auto fechado 18 de febrero de la presente anualidad, se le reconoció redención de pena por estudio y trabajo a mi cliente, por el total de 228 días, equivalentes a **SIETE MESES Y 18 DÍAS**, faltando lo redimido en el año en curso.

Lo anterior, deja en completa evidencia que mi defendido tiene derecho a que se le conceda la libertad condicional, atendiendo a lo dispuesto en

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

el numeral segundo del **artículo 64 del C.P.**, por medio del cual se dispone que se concederá Libertad Condicional cuando "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena", sabiéndose que a mi prohijado le fue impuesta una pena de 20 años de prisión y que no constituye ningún peligro para la sociedad, por dicha razón, la concesión de este beneficio, no se puede convertir en un trámite infinito a la espera del envío de documentación por parte del Centro Penitenciario y Carcelario "La Picota", reclusión que podría tardarse meses en dar contestación si no se le coloca un tiempo máximo para la entrega correspondiente, sabiéndose que, ha pasado más de un mes desde aquella decisión de su H. Despacho y desde la radicación de mi Derecho de Petición, situación que me obliga a considerar la Acción de Tutela como mecanismo para recibir respuesta de la reclusión, ya que, las **GRAVES CONDICIONES DE SALUD DE MI DEFENDIDO** no dan espera, de igual forma, es menester recordar, que en el escrito petitorio se allegó la cartilla biográfica de mi prohijado **ORLANDO GALVIS RAMOS**, documento que no fue considerado ni analizado por el I. Señor Juez.

Como lo he manifestado en numerosas ocasiones, mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, padece de graves enfermedades tales como: **diabetes tipo 2 – insulino dependiente, hipertensión arterial, retinopatía diabética, temblor esencial, arritmia cardiaca, hipertrofia prostática**, patologías que son totalmente incompatibles con la vida en reclusión, por dicha razón, el I. Señor Juez no puede tomar como argumento el hecho que a la fecha no se ha recibido el informe médico por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, siendo que, en el expediente consta la Historia Clínica de mi defendido, aunado a los múltiples documentos y certificaciones que se han aportado a esta actuación, siendo imposible que no se tengan en cuenta – ni siquiera se analicen -, tal como ocurrió en el presente asunto, cuando mecánicamente sin estudio alguno, se niega parcialmente lo solicitado, estando investidos los Señores Jueces de la República, de la facultad máxima de ser **PERITOS DE PERITOS**, ante ello, con el mayor de los respetos, **AL ESTAR CORROBORADAS LAS ENFERMEDADES GRAVES POR MÉDICOS OFICIALES QUE ORIGINARON LA REPATRIACIÓN DEL SEÑOR ORLANDO GALVIS RAMOS**, le solicito al I. Señor Juez, con la mayor consideración del caso, desarrolle esa atribución, al encontrarnos en plena Emergencia Sanitaria en virtud al COVID – 19, por fuera de la omisión grave del Gobierno Nacional en la expedición de la reglamentación citada en la providencia recurrida.

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

Sobre este particular, resulta de mucha importancia lo considerado por la I. Corte Constitucional en la sentencia **SU-707 de diciembre 09 de 1997**, siendo Magistrado Ponente el Doctor **HERNANDO HERRERA VERGARA**, donde resalta la importancia de amparar los derechos constitucionales fundamentales de la vida (artículo 11) y a la salud (artículo 49), además del respeto de la **dignidad humana** de que trata el artículo 1° de la Carta Política de 1991, todo ello con relación al valor de los conceptos médicos oficiales o médicos particulares, erradicando del panorama las vías de hecho, **ponderándose las razones de salud y las condiciones humanas**.

- De igual forma, la I. Corte Constitucional, se ha referido a este tema en numerosas oportunidades, tal como en Sentencia C-163/19 - **M.P. DIANA FAJARDO RIVERA** -, con fecha del 10 de abril del 2019, la cual expresa en sus líneas la importancia de los conceptos médicos particulares en el trámite de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de la residencia, en el evento de enfermedad grave, así:

“...La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Precisó que, de acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, “la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia... cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo dictamen de médicos oficiales»”, impide que se alleguen otras evidencias para determinar las condiciones de salud del procesado y, por ende, resulta violatoria del debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la justicia. Al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, **si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados**. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y la acción a la justicia..." (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

- Acorde con lo anterior, al ser una Jurisprudencia reciente sobreviniente, surge consecuentemente con ello, la necesidad que su Honorable y augusto Despacho, estudie y analice los múltiples documentos obrantes de autos, emanados de diversos galenos, quienes en forma uniforme indican las intervenciones quirúrgicas sufridas por mi defendido, **enfermedades graves**, tratamientos realizados y por hacer a cargo del mismo, en condiciones ideales para esos sufrimientos, en lugar óptimo, el cual no puede ser la cárcel, al no reunir las condiciones y ser **INCOMPATIBLE PARA UNA CORRECTA MEJORÍA**, generándose – en caso de no otorgarse la Libertad Condicional – la **PRISIÓN EN SU LUGAR DE RESIDENCIA COMO EL SITIO IDEAL PARA SU RECUPERACIÓN**, sobre lo cual la Defensa en pleno desarrollo de los principios humanos, garantizadores de la Salud y de la sobrevivencia, insiste de la mano del **DERECHO PENAL MODERNO HUMANITARIO** y en esa dirección reitero la **PETICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA EXTRAMURAL EN SU DOMICILIO**, para que permanezca en su lugar de residencia el **GRAVEMENTE ENFERMO ORLANDO GALVIS RAMOS**, es decir, no se puede tomar como argumento no tener el informe de Medicina Legal, sino que, se deben empezar a analizar los documentos clínicos de otras instituciones allegados al expediente, complementados con varios escritos de la defensa, entre ellos el radicado el día 03 de marzo del año en curso, ya que, el I. Señor Juez es el **PERITO DE PERITOS**, a cuya facultad imploro que se desarrolle, como alternativa ante la Emergencia Sanitaria en que se encuentra Colombia y el mundo, que impone que se desarrolle la hermenéutica del derecho, acudiéndose a las diversas herramientas legales de orden público, para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- c. No entiende el suscrito, el motivo por el cual se toma como argumento para negar las peticiones, que "...las solicitudes del penado no tienen vocación de pertenencia, pues si bien actualmente el gobierno nacional decretó la Emergencia Sanitaria en virtud al COVID – 19 a la fecha en materia carcelaria no ha expedido reglamentación especial que permita conceder los pretendidos beneficios del abogado y su representado...", siendo

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

que, como lo manifesté en la adición del escrito petitorio, es menester traer a colación la reciente concesión del beneficio de Libertad Condicional al ex senador **ALBERTO SANTOFIMIO**, tal como lo informó la Revista Semana en artículo fechado 25 de marzo de 2020, el cual expresa: "***Por riesgo de coronavirus, otorgan libertad condicional a Alberto Santofimio:***

"El juzgado 16 de ejecución de penas otorgó libertad condicional al exministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero, quien se encuentra condenado por el crimen del dirigente liberal Luis Carlos Galán Sarmiento, y está recluso en la cárcel La Picota.

"El juzgado tomó esta decisión luego de que la defensa del exfuncionario presentara un recurso, **donde indicaba que su cliente tenía alto riesgo de contagio por coronavirus en su centro de reclusión.**

"En la cárcel hay riesgo de contaminación y porque en La Picota solamente hay un médico para atender a cinco mil internos", indicaba uno de los apartes de la sentencia presentada el pasado 11 de marzo..."  
**(Resalto y subrayo por fuera del texto).**

- Ante ello, me veo en la necesidad de manifestar, con el mayor de los respetos, que los requisitos para otorgar estos subrogados penales, **SON LOS MISMOS PARA TODOS LOS CONDENADOS**, siendo procesal y legalmente imposible, que se le concedan beneficios a unas personas y a otras no, cuando se alegan las mismas razones, como ocurre en el presente asunto – al argumentar el elevado riesgo del contagio del COVID – 19 en el mismo centro de reclusión -, vulnerando significativamente el derecho a la **IGUALDAD** que posee mi prohijado **ORLANDO GALVIS RAMOS**, quien padece de enfermedades crónicas que pueden ser agravadas mortalmente con la presencia del virus, tal como lo informó la Revista Semana en el artículo fechado 21 de marzo de 2020, así: "...Pero hay muchos otros en riesgo de desarrollar una versión severa del covid-19 sin importar la edad: aquellos con condiciones crónicas de base como **hipertensión arterial**, **cáncer**, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (epoc) y **diabetes**, entre otras. Según los estudios chinos y otros recientes reportes hechos por el Center for Disease Control (CDC) estas condiciones aumentan el riesgo de morir o de tener una enfermedad severa por el nuevo patógeno...".

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mi prohijado tiene **69 AÑOS** de edad, siendo de conocimiento público que este virus es bastante peligroso para los adultos mayores de 60 años, por lo tanto es importante recordar, que los adultos mayores cuentan con una especial protección por parte del Estado, tal como se impone en el artículo 46 de la C.N., cuando se dispone que “...El Estado, la sociedad y la familia **concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia...” (**Resaltas y subrayas mías**), de igual forma, en numerosos pronunciamientos de la I. Alta Corte Constitucional, se ha hecho referencia a la importancia y deber de proteger este sector de la comunidad, como por ejemplo en la **sentencia T-025/15 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)**, la cual expresa en sus líneas: “...La Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana. Su consagración contribuye al alcance de los fines sociales del Estado, que descansan en la aspiración de promover la prosperidad y bienestar general en procura de la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados. El principio de solidaridad ha sido definido por la Corte como “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. **Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales**, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

- d. En forma subsidiaria y/o alternativa, se dejó planteada en el memorial petitorio la solicitud de sustitución de la prisión intramural por la extramural de prisión en el domicilio de mi representado, al haber cumplido más de la mitad de la pena impuesta, **al no existir prohibición de concederla en el**

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

**momento de los hechos**, siendo la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, en su artículo 3º, - posterior a los acontecimientos fácticos por los cuales se procede -, más aún, por razones de salubridad e higiene, ante la crisis sanitaria que se registra hoy día en el planeta, ante la presencia del COVID – 19, resultando la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria totalmente lógica, prudente, humana y garantizadora de la vida de mi prohijado **ORLANDO GALVIS RAMOS**, ante el inminente peligro de muerte que está corriendo si permanece recluso tal como se encuentra a la fecha; tanto es así, que el propio Estado ha declarado la **EMERGENCIA SANITARIA POR RAZONES DE SALUD**, tal como su propio I. Despacho lo reconoce en la providencia calendada 30 de marzo del 2020, cuando resulta de plena aplicación el Principio Constitucional de la **FAVORABILIDAD**, en virtud de la Ley vigente para el momento de los hechos, cuya petición no fue resuelta en el proveído materia de los recursos.

- e. De igual forma, en el escrito petitorio, se solicitó en forma paralela la **SUSPENSIÓN DE LA PENA INTRAMURAL**, para que mi defendido la siga cumpliendo en su lugar de domicilio, acudiendo al espíritu del legislador quien en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, siendo de aplicación la primera de ellas por la época de los hechos, contempla las eventualidades en donde por razones de salud se puede conceder este beneficio, para que en su defecto el condenado permanezca en su domicilio, previa suscripción de un acta en la cual se compromete a estar en su residencia, como lo regula el artículo 362 de la primera codificación citada, recopilada en gran parte por el artículo 314 de la segunda codificación mencionada, cuyos eventos aplicables para la detención preventiva son desarrollables para el caso de la pena de los condenados, por analogía, remisión legal y jurisprudencial, solicitud que tampoco fue resuelta en la providencia disentida en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y mencionado con anterioridad, de manera respetuosa y comedida, presento las siguientes:

**III.- PETICIONES:**

1. **SOLICITO**, respetuosamente, que se **REVOQUE** lo decidido el día 30 de marzo de 2020 – en lo pertinente al numeral primero de la parte resolutive -, y en consecuencia, **IMPETRO** en su orden,

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

que se le conceda a mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, el beneficio de Libertad Condicional al haber cumplido a cabalidad las 3/5 partes de la condena, guardando buena conducta, la cual lo hizo merecedor por parte de su H. Despacho al reconocimiento de redención de pena, cuyos antecedentes obran en el proceso y sirven para la valoración alternativa de lo pedido por el artículo 471 del C.P.P, llevando 12 años en prisión (físicos y en redención), o en su defecto, la sustitución de la prisión intramural por la prisión extramural en su domicilio por doble razón, la primera de ellas, por las enfermedades graves que padece y la segunda, por cumplirse las premisas legales para otorgar dicho beneficio, aunado al hecho que se ha declarado emergencia carcelaria y sanitaria en Colombia (**DE INICIATIVA Y PREOCUPACIÓN OFICIOSA CUANDO SE "RECONOCE LA IMPORTANCIA DE LAS PATOLOGÍAS QUE AQUEJAN AL PENADO"** – **COMO SE DICE EN LA PROVIDENCIA IMPUGNADA -**), estando en grave riesgo la salud de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, quien padece de peligrosas enfermedades que pueden ser agravadas por el contagio del nuevo coronavirus (**COVID - 19**), sabiéndose que los centros carcelarios y penitenciarios de nuestro país, no cuentan con las condiciones sanitarias pertinentes para contrarrestar la expansión de este virus, mucho menos, con las instalaciones adecuadas para su tratamiento, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en el escrito petitorio y en el presente líbello, con énfasis en la imploración que pido de la valoración de todos los antecedentes **GRAVES** clínicos que originaron la repatriación de mi defendido.

2. **IMPETRO**, que se estudie y resuelva la paralela petición que se realizó – sin respuesta -, en lo concerniente a la solicitud de **SUSPENSIÓN DE LA PENA INTRAMURAL**, para que la siga cumpliendo en su lugar de residencia en la ciudad de Pereira (Calle 13 No. 23 – 25, Apto 301), en beneficio del señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, previa suscripción del acta correspondiente, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en este escrito y en el precedente.
3. En caso de que no se acceda a lo peticionado anteriormente, dejo las presentes consideraciones como sustentación del Recurso subsidiario de Apelación presentado, el cual adicionaré si fuere el caso en el momento del traslado legal correspondiente.

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA**  
**ABOGADO**

Del H. Señor Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,



**RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA**  
**C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA**  
**T.P. 26.364 DEL C.S.J.**